



Recurso nº 412/2024

Resolución nº 579/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 9 de mayo de 2024.

VISTO el recurso especial interpuesto por D. S.O.I., en nombre y representación de SCHNEIDER ELECTRIC ESPAÑA, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del lote 2 del procedimiento para la contratación de la *“Ejecución de las obras de implantación de un centro logístico de gestión de datos en las Rozas, Madrid, susceptibles de financiación por el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la UE-NEXT GENERATION”*, con expediente AB/2023/0000003544, convocado por la Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P., S.A. (SEGIPSA), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fechas 19 y 22 de agosto de 2023, se publica, respectivamente, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP, en adelante) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación convocada por la Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P., S.A. (SEGIPSA), para la contratación de la *“Ejecución de las obras de implantación de un centro logístico de gestión de datos en las Rozas, Madrid, susceptibles de financiación por el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la UE-NEXT GENERATION”*, con expediente AB/2023/0000003544, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con pluralidad de criterios de adjudicación y división de su objeto en cuatro lotes:

- Lote 1: Obra civil, instalaciones eléctricas e hidráulicas, coordinación
- Lote 2: Enfriadoras y equipos climatizadores de precisión
- Lote 3: Grupos electrógenos



- Lote 4: Cuadros eléctricos

La contratación de obras, sujeta a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 30.836.870,98 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se clasifican en los CPV: 45000000 - Trabajos de construcción, 30100000 - Máquinas, equipo y artículos de oficina, excepto ordenadores, impresoras y mobiliario, 30200000 - Equipo y material informático, 31100000 - Motores, generadores y transformadores eléctricos, 31110000 - Motores eléctricos, 31120000 - Generadores, 31121000 - Grupos electrógenos, 31154000 - Suministros ininterrumpidos de energía, 31200000 - Aparatos de distribución y control de electricidad, 31214500 - Cuadros eléctricos, 31682210 - Equipo de instrumentación y control, 42500000 - Equipos de refrigeración y ventilación, 45300000 - Trabajos de instalación en edificios y 48000000 - Paquetes de software y sistemas de información.

En fechas 6 y 11 de septiembre de 2023, se publica en la PCSP y en el DOUE una modificación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (apartados IV.2.7 y IV.2.2), fijándose como hora y fecha límites de presentación de las ofertas las 13:00 horas del día 29 de septiembre de 2023.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 25 de marzo de 2024, se acuerda la adjudicación de los contratos de los lotes 2 a 6 a los licitadores siguientes:

- Lote 2: ENGIE SERVICIOS ENERGÉTICOS, S.A.
- Lote 3: ELECTREN, S.A.
- Lote 4: ELECTREN, S.A.
- Lote 5: ASEA BROWN BOVERI, S.A.
- Lote 6: INETUM ESPAÑA, S.A.

En fecha 26 de marzo de 2024, dicha Resolución se notifica a todos los licitadores y se publica en la PLACSP.



Tercero. Resultan de aplicación el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (RDL 36/2020), y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), así como su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a este texto legal.

Cuarto. Con fecha 5 de abril de 2024, la empresa SCHNEIDER ELECTRIC ESPAÑA, S.A., interpone en el registro electrónico general de la Administración General del Estado recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de adjudicación del lote 2 referenciado, instando su anulación y la retroacción de las actuaciones del procedimiento al momento anterior a la valoración de las ofertas.

Mediante otrosí se solicita el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, producida de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la LCSP.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría General de este Tribunal a la entidad contratante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquella, de fecha 9 de abril de 2024, en el que se interesa la desestimación del presente recurso.

Sexto. En fecha 9 de abril de 2024, la secretaria general del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 15 de abril de 2024, hace uso de este trámite la adjudicataria del lote 2, ENGIE SERVICIOS ENERGÉTICOS, S.A., interesando la desestimación del recurso.

Séptimo. El 11 de abril de 2024 este Tribunal acuerda declarar que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de ésta, así como mantener la suspensión del lote 2 del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en el RDL 36/2020, en la LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), habiéndose tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del RDL 36/2020 -precepto introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Segundo. La competencia para el conocimiento y la resolución del recurso corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 en relación con el artículo 45 de la LCSP.

A los efectos de la LCSP, la sociedad mercantil estatal convocante forma parte del sector público estatal y es poder adjudicador no Administración Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 h) y 3.3 d) del citado cuerpo legal.

Tercero. En cuanto al objeto del presente recurso, lo constituye el acuerdo de adjudicación de un contrato de obras con un valor estimado superior a tres millones de euros, tratándose en consecuencia de un acto impugnabile de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1 a) y 44. 2 c) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente está legitimada, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, al tratarse de una licitadora en el procedimiento cuya oferta para el lote 2 quedó clasificada en segundo lugar (87,07 puntos), atacando la adjudicación de dicho lote, por lo que, de prosperar su recurso, podría resultar adjudicataria del contrato, con obtención de una ventaja directa de la impugnación planteada.

Quinto. Se han cumplido las prescripciones que en relación con la forma y lugar de presentación de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del RPERMC.



Por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, debe tomarse en consideración que esta impugnación se plantea frente a un acto administrativo relativo a una contratación financiada con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, resultando de aplicación en este caso el plazo de diez días naturales, que establece el artículo 58.1 a) del RDL 36/2020 en la medida en que el recurso se dirige frente al acto de adjudicación del contrato del lote 2 (véase Acuerdo de Pleno de 27 de enero de 2022).

Consta en el expediente de contratación que el acuerdo de adjudicación recurrido fue notificado a la recurrente en fecha 26 de marzo de 2024, habiendo sido interpuesto el recurso especial en materia de contratación el 5 de abril de 2024 y, por tanto, dentro del plazo de diez días naturales, contado desde el día siguiente al de dicha notificación.

Sexto. Del escrito de recurso se desprende que la parte actora se alza contra el acuerdo de adjudicación del contrato del lote 2 con base en un único motivo de impugnación consistente en el questionamiento de la valoración del criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor A.1.2 Modelos de equipos y materiales (máximo 15 puntos), dentro del criterio A.1. Memoria de ejecución de suministros e instalaciones en relación con la oferta técnica de la licitadora a la postre adjudicataria, con denuncia de vulneración del principio de igualdad de trato entre licitadores.

Como fundamento de la impugnación, se argumenta cuanto sigue:

“La puntuación obtenida por la empresa actualmente adjudicataria, ENGIE SERVICIOS ENERGÉTICOS, S.A., ha sido de 9 puntos utilizando como referencia la siguiente unidad de medida, indicada por el organismo en el acta nº4, adjunto como documento nº3:

Propuesta de 1 de las opciones de proyecto para enfriadoras y otra para CRAH, no incluyen freecooling inteligente. NO proponen 2ª opción. Documentación suficiente, aunque con 1 sola opción, por lo que no cuenta con la variedad que se persigue en el PCAP. ACEPTABLE. 9 Puntos.



Es evidente que se está exigiendo una capacidad técnica que la empresa propuesta como adjudicataria no puede sustentar y cuya valoración no puede considerarse aceptable sino poco adecuado/regular (...):”

Tras enumerar la recurrente supuestas ventajas de los equipos y materiales por ella ofertados, llama la atención a la hora de comparar la eficiencia entre distintos sistemas, así como el cumplimiento de las condiciones del pliego respecto a las características de selección tanto para enfriadoras como para las unidades interiores, en cuanto a presión disponible y humedad relativa, ya que dichos parámetros inciden directamente en los rendimientos de las unidades.

Concluye con el error en la valoración de la oferta de la adjudicataria y en la vulneración del principio de igualdad de trato, esto implica que la comparación y evaluación de las ofertas se lleve a cabo de manera objetiva y en condiciones idénticas para todos los licitadores, obteniendo por tanto el mismo beneficio que el resto de empresa, que efectivamente han ofertado una propuesta técnica adecuada y que cumple los requisitos técnicos exigidos.

Séptimo. Por su parte, el órgano de contratación en el informe al recurso, señala que:

“la oferta realizada por la empresa ENGIE, pese a que presenta una única opción, la que presenta es una de las marcas y modelos que figuran en el proyecto, y dispone de freecooling (por tanto, aceptable, con el 60% de la puntuación, tal y como consta en el informe técnico). El free-cooling inteligente no aparece exigido en el proyecto, pese a que se ha valorado en el caso de las empresas que lo han incluido (y eso, entre otras razones, hicieron que la valoración de la empresa recurrente en ese apartado fuese la máxima posible)”. Añade que el contenido de la valoración “de las empresas que han obtenido una puntuación de “ACEPTABLE”, equivalente a 9 puntos, es superior al de las empresas que han obtenido la calificación de “REGULAR”, con 6 puntos”.

Concluye con que:

“la puntuación relativa a la oferta técnica que ha obtenido la empresa ENGIE, así como la del resto de empresas valoradas, cuenta con todas las garantías de los técnicos encargados de SEGIPSA, habiendo además obtenido la mejor puntuación la empresa recurrente. En este sentido, también hay que mencionar el principio de discrecionalidad y su doctrina, señalando que no se acredita la existencia de discriminación o arbitrariedad en los criterios sometidos a juicio de valor a los que se refiere la parte recurrente. En ningún momento se ha vulnerado el principio de igualdad de trato a los licitadores, ya que la oferta se ha evaluado de la misma forma que el resto. Se considera, para el apartado objeto de controversia, que la empresa ENGIE cumple de forma aceptable con los requerimientos incluidos en los Pliegos”.

Octavo. La adjudicataria alega que el recurso:

“no solo carece de fundamento, sino que realiza una interpretación sesgada y parcial de los pliegos y de la oferta de ENGIE, con el único fin de crear una visión distorsionada de la valoración otorgada por SEGIPSA, si bien, solo en aquella parte que le pueda perjudicar a la Recurrente”.

Señala que la marca de la enfriadora propuesta en su oferta está prescrita y definida en el proyecto por lo que la acusación sobre el error en la valoración resulta infundada, ya que su oferta se ajusta a las previsiones de los Pliegos y al criterio manifestado objetivamente por el órgano de contratación. Añade que en el recurso se hace referencia a uno de los equipos del Lote 2, las enfriadoras, obviando que hay más equipos en la valoración del apartado. Asimismo, señala que el uso de refrigerante R1234ze se evaluó positivamente en la oferta de la recurrente, el cual también está contenido en la propuesta de ENGIE.

Concluye que la valoración de ENGIE y del resto de licitadores se ha realizado de manera objetiva y coherente, con arreglo a las prescripciones de la documentación contractual, por lo que solicita la desestimación del recurso.

Noveno. El examen de la controversia precisa analizar si en este caso la adjudicación del contrato del lote 2 se ha ajustado a lo previsto en los Pliegos, recordando que este Tribunal ha señalado de forma reiterada la necesidad, como reflejo de los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos de contratación pública que establece el artículo 1 de



la LCSP, de sujetarse a las previsiones de los Pliegos que rigen la contratación, que se configuran como una verdadera *lex contractus* tanto para los licitadores como para el órgano de contratación.

Por tanto, habiendo aceptado la recurrente las reglas de la convocatoria contenidas en los Pliegos, no habiendo formulado recurso alguno frente a los mismos, únicamente cabe examinar si el acto de adjudicación se ha acomodado o no a lo previsto en ellos y, en consecuencia, resulta obligado analizar si la valoración llevada a cabo por los servicios técnicos del criterio evaluable mediante juicio de valor cuestionado, se ha realizado con sujeción, o no, a lo previsto en los Pliegos y demás normativa aplicable.

A este respecto es preciso recordar la doctrina de este Tribunal en relación con la discrecionalidad técnica de la Administración, pues este Tribunal carece de los conocimientos técnicos como para enjuiciar las decisiones de índole técnica de los órganos de contratación, correspondiéndole el enjuiciamiento de los aspectos jurídicos de dichas decisiones que, con relación a las cuestiones técnicas debe limitarse, por dicho motivo, al carácter motivado de la decisión y no a su acierto técnico.

En nuestra Resolución nº 306/2024, de 29 de febrero, se recoge sobre esta cuestión cuanto sigue:

“Debemos recordar nuestra doctrina con arreglo a la que la valoración de tales criterios subjetivos es, por naturaleza, una cuestión sometida al principio de discrecionalidad técnica que se reconoce al órgano de contratación, contenida aquella, por ejemplo, en las Resoluciones nº 1037/2017, de 10 de noviembre, nº 155/2019, de 22 de febrero, y nº 202/2020, de 13 de febrero.

Como se afirma en nuestra Resolución nº 1333/2023, de 20 de octubre:

«Entrando en el fondo de la cuestión, para su correcta resolución, debemos comenzar recordando la consolidada doctrina de este Tribunal según la cual las valoraciones técnicas realizadas por los órganos de contratación están amparadas en el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, de tal modo que el



Tribunal sólo puede corregirlas, anulándolas, cuando se pruebe la existencia de errores evidentes, o arbitrariedad.

Dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), que: "la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción 'iuris tantum' solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega" Al efecto, cabe citar, entre muchas otras, la Resolución 268/2020, de 27 de febrero de 2020 que, por remisión a la Resolución 86/2014, de 15 de abril de 2014, declaró lo siguiente:

"El principio de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración encargados de evaluar las ofertas de los licitadores ha sido acogido por este Tribunal en numerosas resoluciones, donde se ha hecho mención a la doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia. En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 señala que la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación" y: "En aplicación de dicha doctrina de la discrecionalidad técnica, únicamente cabe revisar las valoraciones técnicas efectuadas por la Administración en caso de que se acredite que las mismas incurren en error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento".

Por tanto, a la hora de decidir si es ajustada a Derecho la valoración de criterios basados en juicios de valor, este Tribunal administrativo ha de limitarse a dilucidar si la recurrente acredita que dicha valoración incurrió en manifiesto error, fue arbitraria o se adoptó prescindiendo del procedimiento legal para su adopción».

Con base en la doctrina expuesta en el fundamento anterior, en el presente caso, el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. Lo que sí puede –y debe– hacer este Tribunal es determinar, desde una perspectiva jurídica, si el informe técnico emitido está suficientemente motivado, y si las razones en él expuestas tienen debida apoyatura en los datos proporcionados por el licitador y en los pliegos por el que se rige el contrato”.

Con base en la doctrina expuesta, procede analizar si en la valoración de la oferta técnica de la adjudicataria se ha incurrido en manifiesto error o arbitrariedad o se ha prescindido del procedimiento para ello.

Hay que partir de lo establecido en las correspondientes Cláusulas del PCAP y en el informe técnico de 2 de febrero de 2024, pudiendo anticiparse que, a la vista de los mismos, este Tribunal considera que dicha valoración se ha motivado de manera racional y suficiente y es ajustada al contenido, naturaleza y puntuación del criterio de adjudicación cuestionado, no habiéndose tomado en consideración elementos de juicio que no puedan ser subsumidos bajo la formulación de tal criterio.

En efecto, la Cláusula 24 del PCAP sobre los “*Criterios de adjudicación del Contrato*” establece, para los lotes 2 a 6:

- Criterios evaluables mediante juicio de valor, con una ponderación máxima de 35 puntos:
 - o A.1. Memoria de ejecución de suministros e instalaciones
- Criterios evaluables de forma automática, con una ponderación máxima de 65 puntos:
 - o B.1. Compromiso de realizar mantenimiento de las instalaciones con oferta, 20 puntos

o B.2. Oferta económica, 45 puntos

Se indica que, para proceder a la valoración en la segunda fase, será necesario obtener, al menos, el 50% de la máxima puntuación posible en la primera fase.

Asimismo, dicha Cláusula dispone:

“La valoración de la documentación técnica se realizará de acuerdo a la escala cualitativa siguiente

Inexistente: 0% del valor del criterio

Poco adecuado: 20% del valor del criterio

Regular :40% del valor del criterio

Aceptable: 60% del valor del criterio

Muy bueno: 80% del valor del criterio

Excelente: 100% del valor del criterio

Unidad de medida: Puntos

Criterio a: Maximizar

1. Criterios evaluables mediante juicio de valor.

A.1 Memoria de ejecución de suministros e instalaciones.

Se valorará la justificación de la metodología indicada para la ejecución de los trabajos, su coherencia, el buen conocimiento que denote del proyecto y del entorno donde será ejecutada la obra y de otros condicionantes externos, así como la garantía del suministro de los materiales y equipos. A la hora de valorar la planificación temporal de la obra se tendrá en cuenta el grado de detalle del programa de trabajo, así como la coherencia y credibilidad de la propuesta expresada en el diagrama de barras.

De esta manera, los criterios de evaluación y sus intervalos de puntuación son los siguientes:

(...)

A.1.2 Modelos de equipos y materiales. Adecuación de la lista de marcas y modelos de equipos y materiales propuestos para la ejecución de las obras, en la que se indicará claramente los fabricantes previstos para cada uno de los elementos integrantes de las obras a ejecutar, pudiendo plantear un máximo de dos marcas para cada uno, la primera la del proyecto, la segunda de ellas, tendrá la consideración de opcional, a efectos de contrato. Cualquier otra referencia técnica que el licitador estime de interés para mejor conocimiento de la oferta. Adecuación manteniendo las marcas y modelo del proyecto..... 0 a 15 puntos”.

(Destacado añadido).

En la Cláusula 22 del PCAP se determina el contenido del sobre o archivo electrónico número 2, relativo a los criterios evaluables mediante juicio de valor. En lo que respecta al lote 2, cuyo objeto es el suministro e instalación de enfriadoras y equipos de climatizadores de precisión, en el epígrafe A.1., cuyo contenido hace referencia a la Memoria de ejecución de suministros e instalaciones, en su apartado segundo (es decir, el apartado A.1.2., titulado Modelos de equipos y materiales) se indica lo siguiente:

“Los licitadores deberán presentar una lista de marcas y modelos de equipos y materiales propuestos para la ejecución de las obras, en la que se indicará claramente los fabricantes previstos para cada uno de los elementos integrantes de las obras a ejecutar, pudiendo plantear un máximo de dos marcas para cada uno, la primera la del proyecto, la segunda de ellas, tendrá la consideración de opcional, a efectos de contrato. Cualquier otra referencia técnica que el licitador estime de interés para mejor conocimiento de la oferta”.

Por su parte, en el Informe técnico de valoración de ofertas, de 2 de febrero de 2024, se consigna por cuanto aquí interesa lo siguiente:

“6.2. LOTES 2, 3, 4, 5 y 6 – CONSIDERACIONES TENIDAS EN CUENTA PARA LA VALORACIÓN DE OFERTAS.

A continuación, una síntesis de la metodología aplicada a la valoración de las ofertas presentadas para cada uno de los lotes, que serán desarrolladas pormenorizadamente en los apartados correspondientes:

LOTES 2, 3, 4, 5 y 6 - A.1 Memoria de ejecución de suministros e instalaciones:

Los lotes 2 al 6 son contratos de suministros de maquinaria, equipos e instalaciones, por tanto, las consideraciones tenidas en cuenta para la valoración de ofertas son prácticamente idénticas en todos ellos, de modo que se expresan de forma única, a continuación, para los diferentes puntos a valorar en cada oferta:

(...)

LOTES 2, 3, 4, 5 y 6 - A.1.2 Modelos de equipos y materiales:

Se ha valorado la lista de marcas y modelos de equipos y materiales propuestos por el licitador para la ejecución de las obras, obteniendo la mayor puntuación aquellas ofertas que mantengan los fabricantes y modelos previstos en proyecto para cada uno de los equipos, maquinaria, instalación o elemento a implantar en obra, detallando el modelo ofertado, describiendo sus prestaciones y justificándolas respecto al proyecto.

Se han valorado positivamente las ofertas que incluyen la oferta opcional de una segunda marca de cada equipo o elemento incluido en el proyecto, considerando, en todo caso, como primera opción la del proyecto. La marca y modelo ofertadas como alternativa a cada ítem deberá ser equivalente a la de proyecto en calidad, prestaciones o funcionalidad, por ello, obtienen mayor puntuación los licitadores que justifiquen dichas características comparando las prestaciones exigidas en proyecto con las de las 2 opciones ofertadas. Se valorará positivamente cualquier otra referencia técnica que el licitador estime de interés para mejor conocimiento de la oferta.

(...)



*6.2.1. Puntuación LOTE 2 - Enfriadoras y Equipos de Climatizadores de Precisión
– Criterios evaluables por juicio de valor*

(...)

LOTE 2 - ANALISIS PUNTUACIONES - ENFRIADORAS Y EQUIPOS DE CLIMATIZADORES DE PRECISIÓN - CONSIDERACIONES TENIDAS EN CUENTA PARA LA VALORACIÓN DE OFERTAS.

A continuación, el análisis de cada una de las ofertas recibidas para el LOTE 2, con la justificación de la puntuación obtenida:

(...)

A.1.2. Modelos de equipos y materiales

OFERTA TÉCNICA ENGIE SERVICIOS ENERGÉTICOS, S.A.

Propuesta de 1 de las opciones de proyecto para enfriadoras y otra para CRAH, no incluyen freecooling inteligente. NO proponen 2ª opción. Documentación suficiente, aunque con 1 sola opción, por lo que no cuenta con la variedad que se persigue en el PCAP. ACEPTABLE. 9 Puntos.

(...)

OFERTA TÉCNICA SCHNEIDER ELECTRIC ESPAÑA, S.A.U.

Se ciñen exclusivamente a proyecto, propuesta muy detallada, con descripción minuciosa de marcas y modelos propuestos. Además, proponen varias mejoras:

- Suministrarán la versión más avanzada del producto en el momento de su puesta en obra.*
- Sustitución del refrigerante R513A por refrigerante ecológico R1234ze lo que incrementa la eficiencia de la unidad, así como un menor impacto medio ambiental.*

- *Freecooling inteligente, funcionamiento colaborativo de todas las enfriadoras.*

Documentación amplia y muy detallada que se ajusta completamente a las exigencias del PCAP y demuestra total conocimiento del proyecto y capacidad para el cumplimiento y mejora del contrato. EXCELENTE. 15 Puntos”.

A la vista de la valoración obtenida por la adjudicataria y la recurrente, se observan diferencias en las ofertas respecto de los aspectos objeto de análisis, las cuales motivan las discrepancias de puntuación (9 y 15 puntos, respectivamente, sobre un máximo de 15), sin que se aprecie atisbo alguno de discriminación o trato desigual entre licitadores. En la valoración de la adjudicataria se pueden distinguir los aspectos que han dado lugar a una minoración de su puntuación, frente a los aspectos que se destacan de la oferta de la recurrente y que ha dado lugar a su consideración como “EXCELENTE”. Es más, acudiendo al resto de evaluaciones que, al igual que la adjudicataria, se consideran “ACEPTABLES”, se observa una gran similitud entre las valoraciones de las ofertas que han recibido esa calificación. Sin embargo, si se compara con la valoración de la única licitadora que obtuvo la calificación “REGULAR”, que es la que la recurrente considera que debería haber recibido la adjudicataria, en aquella se indican claras deficiencias en la documentación que no presenta la oferta de la adjudicataria, por lo que no habría resultado coherente que se le hubiera asignado dicha puntuación.

Además, resulta pertinente señalar que la recurrente sustenta sus alegaciones en una característica de su producto que denomina sistema de *free-cooling* colaborativo o inteligente, la cual no resulta exigible de acuerdo con los pliegos y así lo indica el informe del órgano de contratación y la adjudicataria en sus alegaciones. Por tanto, ofertar el modo colaborativo es un motivo para otorgar una mayor puntuación, lo que ha tenido reflejo en la valoración de la recurrente. Por el contrario, no ofertar este sistema no penaliza al licitador impidiendo una calificación “ACEPTABLE” o incluso superior y ello se demuestra en que todas las ofertas en cuya valoración se indicó expresamente que no incluían *free-cooling* inteligente, tuvieron la calificación de “ACEPTABLE” o “MUY BUENO”.

En definitiva, se considera que la puntuación de 9 sobre 15 referida al criterio evaluable mediante juicio de valor *Modelos de equipos y materiales* de la adjudicataria ha sido

obtenida de manera correcta, y sin necesidad de llegar a acudir a la doctrina que hemos mantenido en cuanto a la posibilidad de introducir y ponderar elementos secundarios respecto de los criterios de adjudicación definidos en el pliego, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: — no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones; — no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación; —no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Conforme al expediente administrativo, en especial, a las ofertas técnicas y el informe técnico de 2 de febrero de 2024 cuestionado, y a la vista de la inconsistencia de los argumentos del recurso, la respuesta de la entidad contratante en el informe a este y las alegaciones de la adjudicataria, no apreciamos en este supuesto errores materiales, arbitrariedad ni discriminación en la valoración realizada del criterio de adjudicación sometido a juicio de valor en cuestión, y ello sin perjuicio de que pueda no compartirse por la recurrente.

Lo que conduce a la desestimación del presente recurso frente al acto de adjudicación del contrato del lote 2, que se confirma por ser conforme a Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S.O.I., en nombre y representación de SCHNEIDER ELECTRIC ESPAÑA, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del lote 2 del procedimiento para la contratación de la *“Ejecución de las obras de implantación de un centro logístico de gestión de datos en las Rozas, Madrid, susceptibles de financiación por el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la UE-NEXT GENERATION”*, convocado por la Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P., S.A. (SEGIPSA),



Segundo. Levantar la suspensión del lote 2 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES